

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de noviembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 999-2018-R.- CALLAO, 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 291-2018-TH/UNAC recibido el 18 de setiembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 036-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VICTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, CESAR ANGEL DURAND GONZALES y ADAN FAUSTO RIVERA MORALES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Nº 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución Nº 365-2013-R del 26 de abril de 2013, en el numeral 3º, se aprobó el Expediente de Contratación para la realización del Proceso de Selección, Concurso Público Nº 001-2013-UNAC para la "Contratación de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC" por un valor referencial total de S/. 1'761,382.20, incluido el IGV, debiendo sujetarse a lo prescrito en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF; y la normatividad vigente; y que en el numeral 5º se dejó sin efecto en todos sus extremos la Resolución Nº 173-2013-R del 19 de febrero de 2013, por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Resolución Nº 412-2013-R del 06 de mayo de 2013, se designó el Comité Especial encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad del Concurso Público Nº 001-2013-UNAC, para la "Contratación de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC", estableciéndose correspondencia entre los miembros titulares y los suplentes conforme a su número de orden, según se detalla en dicha Resolución, consignándose como titulares a los docentes JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, VICTOR



ALEXIS HIGINIO RUBIO y al servidor administrativo Maximino Torres Tirado, y como suplentes a los docentes HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA, ROMEL DARIO BAZAN ROBLES y el servidor CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, respectivamente;

Que, con Resolución N° 760-2013-R del 22 de agosto del 2013 se aprobó la Exoneración N° 002-2013-UNAC, para la "Contratación del Servicio de Concesión del Comedor Universitario de la UNAC", por el período máximo de 30 días, por un monto total de S/. 372,123.00, incluido el IGV; por causal de Situación de Desabastecimiento Inminente, prevista en el Art. 20° Inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873 concordante con los Arts. 129° y 135° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; contando como sustento con el Informe Técnico N° 005-2013-OASA del 22 de julio del 2013, del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, sustentando la aprobación de la exoneración señalando que mediante Resolución Directoral N° 130-2013-OGA del 10 de mayo del 2013 se aprobaron las Bases del referido proceso, indicando que con fecha 14 de mayo del 2013 se convocó el proceso de selección Concurso Público N° 001-2013-UNAC, otorgándose la Buen Pro al postor Consorcio ML INGEPROVISER SRL Y DISERVICE SRL, respecto a lo cual con fecha 02 de julio del 2013, el postor RIPLEY ALIMENTOS EIRL presentó Recurso de Apelación ante el Tribunal de Contrataciones con Expediente N° 1645/2013.TC; siendo que mediante Oficio N° 203-OBU-2013 de fecha 21 de junio del 2013 informa sobre la continuidad del servicio de atenciones en el comedor estudiantil a becados 2013-A;

Que, asimismo, con Resolución N° 957-2016-R del 06 de diciembre de 2016, se impuso al funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por QUINCE (15) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 016-2016-CEIPAD del 08 de junio de 2016, así como al ex funcionario CPC ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 016-2016-CEIPAD del 08 de junio de 2016, y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

La Dirección de Supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Oficio N° D(V)-026-2014-DSU/JAM del 12 de mayo de 2014, dirigido al Rector de la Universidad Nacional del Callao, señala que:"(...) Por lo expuesto, teniendo en consideración el cuestionamiento relacionado a irregularidades en la suscripción del contrato por parte de su Entidad, dados los cuestionamientos a las empresas ML INGEPROVISER S.R.L y KAMEDIXI E.I.R.L., corresponde que en su condición de Titular de la misma, considere bajo su exclusiva responsabilidad la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, según el cual después de suscritos los contratos, las Entidades pueden declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección cuando verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Sin perjuicio de lo señalado, dado que de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y j) del artículo 51°, es causal para que el Tribunal de Contrataciones del Estado imponga sanción administrativa, entre otras, que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado estando impedidos para ello, así como que éstos, presenten documentos y/o declaraciones falsas ante las Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el OSCE; mediante Memorando N° 346-2014/DSU, se ha puesto en conocimiento de dicho colegiado, el hecho denunciado, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235° del reglamento, reside en aquella facultad exclusiva de imponer sanción administrativa por la infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, siendo que a este le correspondería realizar las verificaciones correspondientes y, de ser el caso, iniciar el procedimiento sancionador contra el Consorcio conformado por las empresas ML INGEPROVISER S.R.L y KAMEDIXI E.I.R.L".

Con Resolución N° 3427-2014-TC-S1 del 19 de diciembre de 2014, la Primera Sala de Contrataciones del Estado resuelve: 1) Sancionar a la empresa M.L INGENIERIA PROVEEDORES Y SERVICIOS S.C.R.L con R.U.C N° 20231627171 por un periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L N° 1017, y modificada por Ley N° 29873, en el Marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013/UNAC-Primera Convocatoria (Derivada del Concurso Público N° 001-2013-UNAC), la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución"; y, 2) Sancionar a la empresa KAMEDIXI E.I.R.L con R.U.C N° 20552705387 por

un periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificada en los literales d) y j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L N° 1017, y modificada por Ley N° 29873, en el Marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013/UNAC-Primera Convocatoria (Derivada del Concurso Público N° 001-2013-UNAC), la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 024-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01021448) recibido el 19 de enero de 2015, remite al despacho rectoral el Informe N° 002-2014-2-0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013"; señalando dentro de la Observación N° 1 "*Las Modificaciones efectuadas en las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, Derivado del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, al margen de las causas que originaron la declaratoria de desierto de este último, han ocasionado que el proceso no tuviera mayor número de postores*", identifica presunta responsabilidad administrativa funcional a los siguientes docentes: JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE en calidad de Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-UNAC por ende del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, derivado del citado Concurso Público, y a los docentes VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, y el servidor MAXIMINO TORRES TIRADO, designados por Resolución N° 412-2013-R, por no haber informado al Titular de la Entidad, luego de la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, sobre justificación y evaluación de las causas que no permitieron su conclusión, mencionando que con Carta s/n de fecha 02 de setiembre de 2013, el Presidente de dicho comité se limitó a informar sobre la cronología del Concurso Público declarado desierto y transcribir la parte resolutive de la Resolución N° 1845-2013-TC-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado que declara desierto el citado Concurso Público; asimismo, por haber el Comité Especial en mención, modificado sustancialmente las Bases para el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, derivado del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, en cuanto al personal propuesto necesario para la ejecución del servicio, requerimientos técnicos mínimos del personal señalado en los Términos de Referencia y factores de evaluación, sin que tales modificaciones tuvieran relación con las causas que dieron lugar a la declaratoria de desierto del Concurso Público (incumplimiento del adjudicatario en presentar su propuesta técnica, el plan de trabajo y compromiso de pago de la merced conductiva); igualmente por haberse efectuado la convocatoria del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC derivado del Concurso Público N° 001-2013-UNAC, sin que el Expediente de Contratación contara con aprobación mediante Resolución Rectoral, no obstante, las modificaciones sustanciales realizadas en los Términos de Referencia; hechos o situaciones que han ocasionado que el referido proceso de selección no tuviera mayor número de postores que permitiera la selección de la mejor oferta, toda vez que de los tres participantes registrados solo uno de ellos presentó su propuesta, el cual finalmente resultó ganador de la Buena Pro; por todo ello transgredió lo dispuesto en el Art. 4, literal g) Principio de Publicidad; h) Principio de Transparencia, e) Principio de Razonabilidad y Art. 32 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y Arts. 10, 43 y 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; además la actuación del Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-UNAC por ende del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, derivado del Concurso Público, no está de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276,

Que, en la Observación 2 "*La retención del 10% del monto total del contrato por garantía del fiel cumplimiento, prevista en el Contrato N° 019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC, fue efectuada parcialmente; con el consiguiente riesgo que la entidad, ante el eventual incumplimiento del contratista, no pueda resarcirse de los daños*"; se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional al docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, en calidad de Director de la Oficina General de Administración, encargado mediante Resoluciones Rectorales N°s 840-2013-R y 005-2014-R, y al ex funcionario ADAN FAUSTO RIVERA MORALAES, en condición de Jefe de la Oficina de Tesorería; ambos por no haber efectuado las acciones conducentes a la retención, por concepto de garantía de fiel cumplimiento del servicio contratado del 10% del monto total del Contrato N° 019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC suscrito con el Consorcio conformado por ML INGEPROVISER S.R.L. y KAMEDIXI E.I.R.L. conforme lo establece la cláusula séptima del mencionado contrato; mencionando que de acuerdo con el Calendario de Pagos publicado en el SEACE, la primera mitad del número de pagos fue programado hasta el 30 de mayo de 2014; sin embargo, tales retenciones fueron efectuadas parcialmente, toda vez que hasta el pago de la Orden del Servicio N° 078 de fecha 01 de junio de 2014, las retenciones efectuadas solo alcanzan a S/. 75,420.45; consiguientemente, se omitió retener el monto de S/. 100,717.72; y hasta el último pago efectuado al contratista, correspondiente a la Orden del Servicio N°



111 de fecha 02 de julio de 2014, dichas retenciones solo alcanzan a S/. 102,305.96; y que posteriormente se firmó el Adenda del Contrato Adicional N° 019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC, por el servicio de cena, por S/. 210,600.00 con el que el monto contratado asciende a la suma de S/. 1'971,982.20 y las retenciones efectuadas por el 10% a S/. 102,305.96 consiguientemente, se encuentran pendiente de retención de S/. 94,892.26; todo ello trasgrede lo dispuesto en la Cláusula Séptima "Garantías" del Contrato N° 019-2013-UNAC/AMC 020-2013-UNAC, derivado del CP N° 001-2013-UNAC "Contratación de concesión de comedor universitario de la UNAC", el Art. 39 "Garantías" del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y Art. 155 "Garantías" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF; incumpliendo sus obligaciones como Director de la Oficina General de Administración, previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 170-93-R del 13 de julio de 1993, ratificado por Resolución N° 108-93-CU, en el literal d) del Art. 67, y sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 516-04-R del 28 de junio de 2014, entre ellas las establecidas en los literales a) y j); además de incumplir lo dispuesto en el Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, del 06 de marzo de 1984, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, literal a); identificando presunta responsabilidad administrativa funcional, que se encuentran dentro de la vigencia de la Ley N° 29622, que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional; sin embargo, tales hechos, no se encuentran tipificados en el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobados por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM de 17 de marzo de 2011, por lo que corresponde al titular de la entidad, el inicio de las acciones administrativas contra el partícipe mencionado;

Que, asimismo, obra en autos copia del Informe Legal N° 035-2015-AL de fecha 23 de enero de 2015, por el cual opina como numeral 1° "Derivar los actuados al Tribunal de Honor o Comisión Especial para la calificación e investigación de las presuntas faltas identificadas en el Informe N° 002-2014-2-0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013", que designe el Consejo Universitario, en cuanto a la Recomendación N° 01 correspondiente a la Observación N° 1, a fin de que de acuerdo a sus atribuciones merítue si procede o no la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO y LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, miembros titulares del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-UNAC y por ende del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC, derivado del mencionado Concurso Público"; asimismo, como numeral 2° "Derivar los actuados al Tribunal de Honor o Comisión Especial para la calificación e investigación de las presuntas faltas en el Informe N° 002-2014-2-0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013" que designe el Consejo Universitario, en cuanto a la Recomendación N° 01 correspondiente a la Observación 2, a fin de que acuerdo a sus atribuciones merítue si procede o no la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, en calidad de Director de la Oficina General de Administración";

Que, en atención al Informe N° 002-2014-2-0211 "Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013", el despacho Rectoral mediante Proveído N° 076-2015-R de fecha 30 de enero de 2015; derivó al Tribunal de Honor para atención de acuerdo a sus atribuciones; asimismo la Oficina de Secretaría General mediante Oficio N° 016-2018-OSG de fecha 11 de enero de 2018, solicita al Tribunal de Honor Universitario la atención a lo derivado mediante Proveído N° 076-2015-R a fin de absolver las observaciones pendientes del Órgano de Control Institucional;

Que, con Resolución N° 957-2016-R del 06 de diciembre de 2016, se impone al funcionario CPC MAXIMINO TORRES TIRADO Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por QUINCE (15) DÍAS, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 016-2016-CEIPAD del 08 de junio de 2016, y al ex funcionario CPC ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES, ex Jefe de la Oficina de Tesorería, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 016-2016-CEIPAD del 08 de junio de 2016, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 059-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01060193) recibido el 05 de abril de 2018, informa que después de la búsqueda

correspondiente encontraron los presentes actuados, verificando que los anteriores Tribunal de Honor Universitario no elaboraron acción alguna en relación al mencionado informe de control, por lo que remite los actuados para que la Oficina de Asesoría Jurídica merite si corresponde o no el inicio del debido proceso administrativo disciplinario y de corresponder, se tipifique la falta cometida;

Que, la Directora(e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 305-2018-OAJ recibido el 17 de abril de 2018, considera que el Tribunal de Honor Universitario que recibió dichos actuados debió emitir el pronunciamiento correspondiente, denotándose más bien que no ha realizado actividad procesal alguna, para definir la situación jurídica y las posibles responsabilidades a que hubiere lugar, del personal docente implicado, por lo que debe proceder a la calificación correspondiente conforme lo dispone el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; y que teniéndose en cuenta que los actuados antes mencionados han estado en poder de los miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao que estuvieron en funciones desde el 03 de febrero de 2015, en que fueron recepcionados conforme es de verse del sello del Tribunal de Honor de fecha 03 de febrero de 2015 hasta el 08 de marzo del 2018, en que se requirió dicho pronunciamiento conforme se prueba con el Proveído N° 056-2018-R/UNAC debe procederse a la calificación correspondiente por la presunta inacción del Tribunal de Honor correspondiente desde el 03 de febrero de 2015 hasta la fecha, en que el nuevo Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios entra en funciones; y que conforme al Art. 15 del Reglamento del Tribunal considera que se devuelvan los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que emita pronunciamiento conforme a las facultades establecidas en el mencionado Reglamento;

Que, ante dichas observaciones el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 036-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, VICTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, CESAR ANGEL DURAND GONZALES y ADAN FAUSTO RIVERA MORALES, en su condición de ex funcionarios por las presuntas infracciones detalladas en los considerandos del mencionado informe referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad; al considerar en el caso del docente Ing. JOSE ANTONIO ROMERO DEXTRE, Presidente del Comité Especial y docente Ing. VICTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, miembro del Comité Especial, mediante Carta s/n del 04 de noviembre de 2014, ambos funcionarios respecto de las justificaciones y evaluaciones de las causas que no permitieron la conclusiones del Concurso Publico declarado desierto se limitaron a acompañar la fotocopia de la carta de fecha 02 de setiembre de 2013, dirigida al Rector sobre la cronología del Concurso Publico y la Transcripción de la parte resolutive de la Resolución N° 1845-2013-TC-S2, que declara desierto el Concurso Publico, mas no las justificaciones y evaluaciones de sus causas, respecto de lo cual el titular de la entidad no autorizo que se modifiquen las bases; hallándose presunta responsabilidad por este hecho, en los referidos funcionarios; en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales; y, además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docentes de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), y cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se le elija o designe (numeral 10);

Que, en relación al docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, quien se desempeñó como Director de la Oficina General de Administración desde el 14 de agosto de 2012 al 26 de setiembre de 2013, al haber aprobado mediante Resolución Directoral N° 381-2013-OGA del 09 de setiembre de 2013, las Bases del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2013-UNAC derivado del Concurso Publico N° 001-2013-UNAC, con modificaciones sustanciales en cuanto al personal propuesto necesario para la ejecución del servicio, requerimientos mínimos de personal señalados en los términos de referencia y factores de evaluación; sin que tales modificaciones tengan relación con las causas que dieron lugar a la declaratoria de desierto del Concurso Publico; lo cual generó que el referido proceso de selección no haya contado con mayor número de postores que permitiera la selección de la mejor oferta, toda vez que los tres participantes registrados solo uno de ellos presentó su propuesta, el cual finalmente resultó adjudicado con la Buena Pro; acción que transgrede los principios de publicidad, transparencia y razonabilidad, contenidos en el Art 4° literales g), h), y e) y Arts. 32° del Decreto Legislativo N° 1017 y Arts. 10° y 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF; en tal sentido el Director de la Oficina General de Administración incumplió sus obligaciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 170-



93-R del 13 de julio de 1993 y las contenidas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 516-04-R del 26 de junio de 2004, referidas a dar cumplimiento a la legislación, normas y procedimientos de los sistemas administrativos de su competencia y las de dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos, financieros, logísticos y de personal a fin de que se efectúen de acuerdo a Ley de Contrataciones del Estado, encontrándose presunta responsabilidad en estos hechos al docente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, en su condición de ex funcionario;

Que, asimismo, en relación a los docentes CESAR ANGEL DURAND GONZALES en calidad de Director de la Oficina General de Administración desde el 27 de setiembre de 2013 y al docente ADAN FAUSTO RIVERA MORALES, en calidad de Jefe de la Oficina de Tesorería, se les imputa el no haber efectuado las retenciones por concepto de garantía de fiel cumplimiento del servicio contratado, originando con ello un consiguiente riesgo que la entidad, ante el eventual incumplimiento del contratista no pueda resarcirse de los daños, actos funcionales tuvieron lugar debido a la insuficiente diligencia por parte del Director de la Oficina de Administración y el Jefe de la Oficina de Tesorería, por no haber tomados las medidas eficaces de supervisión conducentes a la retención del 10% del monto contratado en el plazo señalado en la cláusula séptima, y por no haber tomado las medidas eficaces de consolidar, administrar y custodiar los valores de la UNAC entendiéndose la presunta responsabilidad a los mencionados docentes; y si fuera esto así, se transgredió lo dispuesto en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1017 sobre Garantías y Artículo 155° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF, debido a la insuficiente diligencia por parte del Jefe de la Oficina de Tesorería por no haber tomados las medidas eficaces de consolidar, administrar y custodiar los valores de la UNAC, tanto como de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 862-2018-OAJ recibido el 27 de setiembre de 2018, recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, de conformidad con el Informe N° 036-2018-TH/UNAC; y no recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al ex funcionario ADAN FAUSTO RIVERA MORALES, al considerarse los alcances de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”, aplicable a su caso, concluyendo el citado Proceso Administrativo Disciplinario con la imposición de la amonestación escrita a dicho funcionario conforme lo detalla la Resolución N° 957-2016-R, por lo que corresponde que se excluya de dicho procedimiento administrativo disciplinario al considerarse al señor ADAN FAUSTO RIVERA MORALES el cual es servidor y no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Que, en los Inc. 258.1, 258.10, 258.11 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, y “Concurrir y realizar sus clases teóricas y prácticas con puntualidad y adecuadas condiciones de presentación personal”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, de conformidad con los Arts. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el

rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 036-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 12 de setiembre de 2018; al Informe Legal N° 862-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de setiembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los docentes **JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE, VÍCTOR ALEXIS HIGINIO RUBIO, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES**, en condición de ex funcionarios por las presuntas infracciones detalladas en el Informe N° 002-2014-2-0211 “Examen Especial a los Procesos de Selección y Contrataciones de Bienes y Servicios, Periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2013”, Recomendación N° 1, Observaciones 1 y 2; respectivamente, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 036-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.